

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 865683189002-2017-00539-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DIODORA BASTIDAS JURADO, IMELDA MARLENI JURADO BASTIDAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** BANCO DE BOGOTÁ, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS PETROLEROS SAS SOSIP SAS Y ALEXANDER PALMA HERRERA  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 12 de julio de 2018, notificado a mi representada el 5 de agosto de 2024, por medio del cual, se tuvo como admitido el llamamiento en garantía presentado por parte de **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS PETROLEROS S.A.S.** solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

El recurso de reposición se presenta ante su despacho, sin perjuicio de los argumentos esbozados en la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, la cual no podrá pasar por inadvertida por el señor juez, y que en igual forma deberá ser declarada por las razones que se exponen en tal escrito.

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el

presente el recurso reseñado en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, tenemos que mi prohijada recibió correo informando de la existencia del auto en mención el día 5 de agosto de 2024, donde el remitente es [abgalbers@gmail.com](mailto:abgalbers@gmail.com), de tal forma que nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO.** La señora MARIA DIODORA BASTIDAS JURADO, IMELDA MARLENI JURADO BASTIDAS Y OTROS inició proceso verbal en contra del BANCO DE BOGOTÁ, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS PETROLEROS SAS SOSIP SAS Y ALEXANDER PALMA HERRERA por medio de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de este proceso iniciado en contra de SERVICIOS INTEGRADOS PETROLEROS SAS SOSIP SAS, sociedad que contestó la demanda en su contra y a su vez, formuló llamamiento en garantía contra mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., escrito de llamamiento que carece de pretensiones como elemento fundamental del mismo.

**TERCERO.** Por medio de auto de fecha del 12 de julio de 2018 y notificado por estados el 13 de julio de 2018, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Puerto Asís decide admitir el llamamiento en garantía en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pese a la evidente carecía de los presupuestos formales que debe tener el escrito, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y el artículo 65 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP.**

Como se expuso en los fundamentos fácticos de este escrito, es evidente que el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de SERVICIOS INTEGRADOS PETROLEROS SAS., no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, que también son aplicables a los llamamientos en garantía según el artículo 65 del Código General del Proceso, pues en el escrito no se establece que es lo que se pretende al llamar en garantía a mi representada. En específico, el artículo 82 se indica que:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Conforme a lo anterior, el apoderado del llamante en garantía omitió el importante requisito de enunciar las pretensiones esperadas de mi representada, obviando de forma equivocada un requisito indispensable para el correcto llamamiento en garantía. En conclusión, su Despacho deberá revocar la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para en su lugar, rechazar y/o inadmitir el referido llamamiento por la patente falta de pretensiones. Lo anterior no es de menor calado si se tiene en cuenta el artículo 65 del Código General del Proceso:

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

En conclusión, su Despacho deberá revocar la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para en su lugar, rechazar el referido llamamiento por la evidente falta cumplimiento de requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso que son aplicables en la misma forma a los escritos de llamamiento en garantía según lo establecido en el artículo 65 del Código General del Proceso.

**PETICIÓN**

Previo el estudio y comprobación de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito al Despacho se sirva REVOCAR el Auto calendado del 12 de julio de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por parte del apoderado de SERVICIOS INTEGRADOS PETROLEROS SAS, dado que tal llamamiento fue equivocadamente admitido, pese al incumplimiento de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 65 del mismo estatuto, específicamente el contenido en el numeral 4 del artículo 82, en tanto que, dentro del escrito de llamamiento en garantía no se enunció ninguna pretensión.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la Avenida 6A bis No. 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.